

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2020

**“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA”**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considerando:

- Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo de 2020 como pandemia global al coronavirus denominado SARS CoV2 (COVID-19), ya que es altamente contagioso y pone en riesgo la salud e incluso la vida de la población, en ambos casos garantizados como Derechos Humanos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente derivado de su largo período de incubación, que aun siendo infectocontagioso es asintomático, y al no ser evidente propicia que los individuos infectados sigan con sus actividades usuales en convivencia con los demás, potenciando el crecimiento exponencial del impacto del virus.
- Que desde el inicio del brote del coronavirus denominado SARS CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional, el Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, ha implementado una serie de acciones dirigidas a controlar y combatir la existencia y transmisión del virus, entre otras la “Jornada Nacional de Sana Distancia” del 23 de marzo al 30 de abril del presente año.
- Que el Consejo de Salubridad General, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 19 de marzo del 2020, reconoció la pandemia por el coronavirus denominado SARS CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, contemplando para ello la adopción de medidas preventivas, incluidas aquellas para espacios cerrados y abiertos tendientes a mitigar el riesgo de transmisión comunitaria del virus, lo que implica en consecuencia y para todos los efectos que se trata de una situación de fuerza mayor.
- Que con fecha 24 de marzo del presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el cual el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sancionó a su vez el Acuerdo publicado en la misma fecha por la Secretaría de Salud, en el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el coronavirus denominado COVID-19; todo ello, al amparo de las facultades del Ejecutivo y especialmente, en lo concerniente a la Acción Extraordinaria en materia de Salubridad General dispuesta en el Art. 181 de la Ley General de Salud, considerándose a la autoridad sanitaria como ejecutiva y ordenándose obediencia a todas las autoridades administrativas del país. Dentro de dichas medidas preventivas, el Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud ordena en su Artículo Segundo, inciso c) *“Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado*





que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020”, instruyéndose que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal identifiquen las funciones esenciales de cada Unión, a fin de garantizar su continuidad, así como coordinarse con la mencionada Secretaría de Salud con relación a las medidas que para tal efecto se estén implementando.

- Que con fundamento en todo lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) emitió el “Acuerdo por el que se establecen las medidas temporales y extraordinarias y se suspenden algunos plazos para la atención de las entidades financieras y personas sujetas a supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a causa del coronavirus denominado COVID-19”, publicado en el DOF el 26 de marzo del presente, (Acuerdo), mismo que en su artículo CUARTO, establece lo siguiente:

*“El Presidente de la Comisión podrá modificar o dejar sin efectos temporalmente aquellas disposiciones jurídicas emitidas para las Entidades Financieras y personas sujetas a supervisión de la Comisión, que sean necesarias para dar las facilidades administrativas que se requieran, sin perjuicio de la participación que, en su caso, corresponda a las demás autoridades financieras.*

*Las facilidades administrativas podrán ser implementadas, considerando la naturaleza de la Entidad Financiera o la persona supervisada de que se trate, ubicación geográfica, estructuras humanas y materiales con las que pueda contar, sus restricciones operativas, así como los servicios de que se trate; y podrán incluir, entre otras acciones, la adopción de esquemas de trabajo remoto o trabajo en casa mediante equipos y herramientas tecnológicas que no son las que usualmente se utilizan por la Entidad Financiera o persona supervisada, la modificación de horarios de atención al público, establecimiento de limitaciones en cuanto al número de clientes y usuarios que puedan ingresar a las sucursales, cierre total, parcial o alternado de sucursales y suspensión de la prestación de ciertos servicios.*

*Asimismo, el presidente de la Comisión podrá determinar autorizaciones que podrán otorgarse de manera expedita o condicionada, así como la flexibilización de los requisitos correspondientes, a fin de atender a necesidades operativas o de mercado, la adopción de medidas para mitigar riesgos derivados de la situación actual o aquellos actos destinados a mantener la estabilidad del sistema financiero y del mercado de valores”.*





- Que mediante acuerdos publicados en el DOF el 17 y 28 de abril, el 29 de mayo y el 29 de junio de 2020, se amplió el término de la suspensión de plazos referidos en el Acuerdo al 30 de abril, al 30 de mayo, al 30 de junio y al 15 de julio de 2020, respectivamente, manteniendo sus efectos las demás previsiones previstas en el Acuerdo.
- Que resulta necesario emitir facilidades regulatorias en materia de capital, que permitan a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la liberación de reservas e incentivar la creación de reservas adicionales a fin de que éstas sean reconocidas en su capital neto para enfrentar las secuelas de la contingencia sanitaria y sus efectos en el entorno macroeconómico.

Determinó que resulta necesario, tomando en consideración el reto que la emergencia sanitaria por el COVID-19 representa para el sistema financiero mexicano, contribuir a facilitar la operación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo ante un entorno de alta volatilidad con condiciones desfavorables tanto nacionales como internacionales, para que continúen con el flujo del financiamiento, a fin de seguir impulsando la actividad económica, por lo que se informa las facilidades administrativas que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo podrán adoptar con carácter temporal a fin de observar la normatividad que les es aplicable, debiendo para ello considerar lo siguiente:

#### **A. Calificación de cartera, cómputo de reservas adicionales y su reconocimiento en el capital complementario**

1. Las Sociedades, cuando reestructuren o renueven créditos cumpliendo los términos y condiciones contenidos en el Comunicado relativo a facilidades regulatorias para reestructuras y renovaciones de créditos, podrán constituir sus reservas preventivas para riesgos crediticios a partir de la metodología de calificación establecida en prevista en las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Disposiciones), considerando lo siguiente:
  - a) El cálculo de las reservas al momento de la reestructura o renovación para los créditos calificados con la metodología a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse sin que se consideren los incumplimientos previos a la citada reestructura o renovación, en los términos que se indican en el Anexo del presente Comunicado, dependiendo del tipo de cartera, mientras el acreditado no presente atrasos en los pagos para la reestructura o renovación acordada con la Sociedad. Una vez que el acreditado registre algún atraso



conforme al nuevo calendario de pagos establecido, deberán utilizarse los días de mora realmente observados al momento de la calificación.

Las reservas que se liberen como resultado del procedimiento descrito anteriormente aplicable a los créditos reestructurados o renovados al amparo de la presente facilidad, deberán utilizarse para:

- i. Enfrentar el deterioro de la cartera total proyectado para 2021, que la Sociedad estime podría registrarse como consecuencia de las secuelas de la contingencia sanitaria y sus efectos en el entorno macroeconómico.
- ii. Aplicar un programa de quitas y castigos de capital para apoyar a los acreditados reestructurados o renovados y dar viabilidad a los nuevos esquemas de pagos.

Los recursos que integren los referidos fondos previstos en los numerales i) y ii) de este inciso a), podrán computar como parte de la Reservas Admisibles Totales a las que se refiere el siguiente inciso b).

- b) Serán reconocidas como Reservas Admisibles Totales las que se constituyan en exceso respecto de las calculadas con base en las metodologías contenidas en el Anexo C de las Disposiciones, las cuales serán reconocidas como reservas adicionales de conformidad con lo siguiente:
  - i. El monto de las Reservas Admisibles Totales deberá determinarse con las reservas basadas en las metodologías establecidas en las Disposiciones para cada tipo de crédito, así como con las reservas adicionales requeridas en diversas reglamentaciones y las ordenadas y reconocidas por la Comisión, debiendo reconocerse en los resultados del ejercicio del periodo que corresponda.
  - ii. Las reservas adicionales reconocidas por la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, son aquellas que se constituyen para cubrir riesgos que no se encuentran previstos en las diferentes metodologías de calificación de la cartera crediticia, y sobre las que, al momento de su constitución, las Sociedades deberán informar a la Comisión su origen, la metodología para su determinación, el monto de estimaciones por constituir y el tiempo que se estima serán necesarias.

El monto de reservas adicionales se obtendrá como la diferencia positiva que resulte de restar a las Reservas Admisibles Totales la suma de las reservas



calculadas mediante la aplicación de las metodologías previstas en el Anexo C de las Disposiciones para cada una de las posiciones individuales sujetas a riesgo de crédito.

Las metodologías y procedimientos para la determinación de la suma de las reservas calculadas mediante la aplicación de las metodologías previstas en el Anexo C de las Disposiciones para estos créditos deberán considerar el supuesto estipulado en el inciso a) anterior.

- c) Una vez determinado el monto en exceso de las Reservas Admisibles Totales respecto de las reservas que derivan de las metodologías de calificación previstas en el Anexo C de las Disposiciones, dicho monto de reservas podrá ser adicionado al cálculo del Capital Neto de cada Sociedad, hasta por el equivalente de 1.25 por ciento de sus activos ponderados por riesgo de crédito.
- d) Las Sociedades podrán crear reservas adicionales de manera inmediata o gradual, a partir de la aplicación del Comunicado relativo a facilidades regulatorias para reestructuras y renovaciones de créditos (Facilidades Contables Covid), hasta el límite que su Consejo apruebe para efectos de la optimización de su capital regulatorio y de su presupuesto.
- e) Las Sociedades que utilicen las Facilidades Contables Covid y por tanto las facilidades administrativas a que se refiere el presente Comunicado (denominadas conjuntamente en adelante como “Facilidades CNBV”), podrán distribuir los excedentes correspondientes a los ejercicios sociales que terminen el 31 de diciembre del 2019 y el 31 de diciembre de 2020, para la constitución de los fondos sociales a que se refiere el artículo 53 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, por acuerdo de la Asamblea General de la Sociedad, además del pago de los certificados excedentes o voluntarios que corresponda, bajo las siguientes condiciones:

- i.  $NICAP_{\text{pPE}} > 162.5\%$

Donde:

$NICAP_{\text{pPE}}$  = Es el Nivel de Capitalización de la Sociedad previo a la distribución de excedentes, el cual corresponderá al último Nivel de Capitalización de la Sociedad publicado por la Comisión, previo a que la Asamblea General apruebe dicha distribución, en caso de haberse apegado a las Facilidades CNBV, con los siguientes ajustes:



- Para aquellos créditos que se hayan acogido a las Facilidades CNBV y sus alcances, los activos ponderados por riesgo de crédito deberán incrementarse, tomando los valores de los ponderadores vigentes en las Disposiciones; es decir, sin utilizar aquellos señalados en la letra B. del presente Comunicado, y
- No podrán considerar el exceso sobre el 1.25 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito, de las reservas adicionales, como parte de las Reservas Admisibles Totales en el capital neto, a que se refiere la letra B. del presente Comunicado.

Para efectos del cálculo y en su caso reparto de excedentes del ejercicio 2019, si todavía no se ha ejecutado, o bien del reparto de excedentes del ejercicio 2020, incluyendo los rendimientos que deban pagarse sobre los certificados excedentes o voluntarios suscritos de conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las Sociedades deberán restar de las utilidades el monto acumulado durante el ejercicio de las reservas adicionales que se hayan aplicado.

- ii. Las Sociedades no podrán distribuir excedentes cuando el aumento de su Nivel de Capitalización entre agosto de 2020 y el Nivel de Capitalización del mes inmediato anterior a la fecha en que la Asamblea General apruebe la distribución de excedentes, esté asociado a una disminución en los activos ponderados por riesgo de crédito que proporcionalmente sea superior al incremento observado en el capital neto.
- iii. Los excedentes que se decreta distribuir no deberán ser mayores al 50% de la suma de los resultados netos generados en los cuatro trimestres anteriores a la fecha en que la Asamblea General apruebe la distribución de excedentes.

Las limitantes a la distribución de excedentes establecidas en el presente numeral serán también aplicables a cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios.





Los directores o gerentes generales de las Sociedades estarán obligados a informar a sus consejos de administración las obligaciones referidas en los puntos i. a iii. anteriores.

En caso de que la Asamblea General de la Sociedad determine la distribución de excedentes, en contravención a lo aquí señalado, sin perjuicio de cualquier otra sanción que resulte aplicable, la Sociedad:

- iv. Deberá corregir sus estados financieros anuales correspondientes al ejercicio 2020 o 2021, según corresponda, de tal forma que la información financiera refleje la situación de la entidad sin la aplicación de las Facilidades CNBV.

Para tales efectos, la Sociedad deberá revelar en las notas a los estados financieros de manera detallada: las causas que provocaron la corrección de la información financiera, así como el efecto en los rubros afectados de los estados financieros, señalando los importes correspondientes previos y con posterioridad a la corrección.

- v. No podrán ajustar sus activos ponderados por riesgo totales, por el uso de los ponderadores de riesgo crédito a que hacer referencia la letra B. del presente Comunicado.
- vi. No podrán considerar las reservas adicionales como parte de las Reservas Admisibles Totales en el capital neto, a que se refiere la letra B. del presente Comunicado, a partir del cálculo de los requerimientos de capital posteriores a la fecha de la distribución de excedentes.

**B. Medidas en materia de ponderadores para determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, para los créditos que se otorguen, reestructuren o renueven al amparo del Comunicado relativo a facilidades regulatorias para reestructuras y renovaciones de créditos:**

1. Las Sociedades, tratándose de los créditos que se señalan en los numerales 3 a 6 siguientes, y que hayan sido otorgados al día 31 de marzo de 2020, siempre y, cuando se reestructuren o renueven cumpliendo los términos y condiciones contenidos en el Comunicado relativo a facilidades regulatorias para reestructuras y renovaciones de créditos, podrá ajustar los ponderadores por riesgo de crédito que les correspondan en términos de las Disposiciones. Estas medidas serán de carácter temporal y estarán vigentes en tanto la Comisión informe lo contrario a las Sociedades, sin afectar las ponderaciones que se hayan utilizado en los créditos otorgados a partir de las Facilidades CNBV.

2. Lo previsto en el numeral 1 anterior también será aplicable a aquellos créditos nuevos que se otorguen a partir de la fecha de emisión del presente Comunicado con independencia de que hayan adoptado o no las Facilidades CNBV.
3. Créditos al consumo y microcréditos tendrán un ponderador del 75 por ciento.
4. Créditos a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial, cuyo importe agregado no exceda del equivalente en moneda nacional a 900 mil UDIs, tendrán un ponderador del 85 por ciento.
5. Créditos Hipotecarios de Vivienda, tendrán el ponderador que se indica a continuación, dependiendo del porcentaje de la Razón Crédito a Valor de la Vivienda (CVV), al momento del cómputo de capitalización:

a)	20% cuando su razón: CVV sea $\leq 50\%$ .
b)	25% cuando su razón sea: $50\% < CVV \leq 60\%$ .
c)	30% cuando su razón sea: $60\% < CVV \leq 80\%$ .
d)	40% cuando su razón sea: $80\% < CVV \leq 90\%$ .
e)	50% cuando su razón sea: $90\% < CVV \leq 100\%$ .
f)	70% cuando su razón CVV sea: $> 100\%$ .

En lo que se refiere a la garantía inmobiliaria y el valor que se reconozca en la razón CVV, en todo momento las Sociedades deberán observar lo establecido en el inciso d) del Apartado II del Anexo C de las Disposiciones.

En su caso, los porcentajes mencionados en el presente numeral deberán cumplirse a la fecha de formalización de la modificación del crédito, no obstante, la razón CVV podrá ser ajustada al momento del cómputo de los requerimientos de capital considerando la reducción de la cuantía del saldo insoluto del crédito en la medida que este se vaya amortizando.

6. Las operaciones sujetas a riesgo de crédito reestructuradas o renovadas que cumplan los términos y condiciones contenidos en el Comunicado relativo a facilidades regulatorias para reestructuras y renovaciones de créditos, así como aquellas operaciones nuevas que se otorguen hasta el 31 de marzo de 2021, con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial que, individualmente o en su conjunto, respecto del mismo emisor o contraparte, sean iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 900 mil UDIs, , tendrán un ponderador del 90 por ciento.





Cuando las operaciones sujetas a riesgo de crédito señaladas previamente sean clasificadas como cartera vencida por el incumplimiento de los términos y condiciones que se establecen en las Facilidades Contables COVID, tendrán un ponderador del 100 por ciento.

Las previsiones contenidas en el presente Comunicado serán de carácter temporal y estarán vigentes hasta en tanto esta Comisión informe lo contrario a todas las Sociedades, tomando en cuenta los efectos económicos que pudiera traer, en las Sociedades y sus socios, la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID 19.

Lo establecido en el presente Comunicado, no constituye una limitación temporal o definitiva de las atribuciones y facultades que las leyes le confieren a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni generarán mayores derechos o beneficios para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que los expresamente señalados y por virtud de la contingencia sanitaria en que se encuentra el país, pudiendo esta autoridad financiera solicitar la información que en cualquier momento requiera, e instruir lo conducente en ejercicio de sus facultades.



## ANEXO

### Días de mora Comportamiento como créditos nuevos

Para calificar y constituir las estimaciones preventivas de los créditos que se reestructuren o renueven por la contingencia sanitaria COVID-19, acorde con lo señalado en el presente Comunicado, las Sociedades deberán dar el siguiente tratamiento al momento de la reestructura o renovación:

**En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con niveles de operación I a IV, se dará el siguiente tratamiento:**

#### **Cartera Crediticia de Consumo**

Tratándose de créditos de la cartera crediticia de consumo las sociedades deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas tomando el porcentaje correspondiente a 0 (cero) días de mora de la columna que se identifica como “Cartera Tipo 1”, conforme a lo señalado en el Anexo C de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

#### **Cartera Crediticia Comercial**

Tratándose de créditos de la cartera crediticia comercial las sociedades deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas tomando el porcentaje correspondiente a 0 (cero) días de mora de la columna que se identifica como “Cartera Tipo 1”, conforme a lo señalado en el Anexo C de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

#### **Cartera Crediticia de Microcrédito**

Tratándose de créditos de la cartera crediticia de microcréditos productivos las sociedades deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas tomando el porcentaje correspondiente a 0 (cero) semanas de mora, 0 (cero) quincenas de mora o 0 (cero) meses de mora, según corresponda, de la columna que se identifica como “Porcentaje de estimaciones preventivas”, conforme a lo señalado en el Anexo C de



las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

### **Cartera crediticia de Vivienda**

Tratándose de créditos de la cartera crediticia de vivienda las sociedades deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas tomando el porcentaje correspondiente a 0 (cero) días de mora de la columna que se identifica como “Cartera Tipo 1”, conforme a los señalado en el Anexo C de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

### **Consideraciones finales**

Después de que el crédito sea reestructurado o renovado y se haga el ajuste correspondiente a los días de atraso o mora, o en su caso, incumplimientos o mora de pagos exigibles, anteriormente mencionadas, la Sociedad deberá dar seguimiento a las mismas y actualizarlas de acuerdo con el comportamiento realmente observado del acreditado conforme a la nueva tabla de amortización de la reestructura o renovación.

